



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE301993 Proc #: 4203179 Fecha: 19-12-2018
Tercero: 3811578-6 – ALEXANDER ROMERO MOSQUERA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 06600 “POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 05022 del 04 de agosto de 2014, en contra del señor **ALEXANDER ROMERO MOSQUERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.811.578, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CEVICHERIA BAR CLUB HOUSE AFRO**, ubicado en la calle 80 No 75 – 50 piso 2 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, a su vez, el Auto No. 05022 del 04 de agosto de 2014, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 11 de noviembre de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014, notificado por aviso al señor **ALEXANDER ROMERO MOSQUERA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CEVICHERIA BAR CLUB HOUSE AFRO**, el día 19 de mayo de 2015, con constancia de ejecutoria del día 20 de mayo del mismo año.

Que, una vez verificado en el expediente SDA-08-2014-1261, se identificó que en el Auto No. 05022 del 04 de agosto de 2014, se hizo referencia al propietario del establecimiento de comercio **CEVICHERIA BAR CLUB HOUSE AFRO** como el señor **ALEXANDER ROMERO MOSQUERA**,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.811.578, siendo su nombre correcto **ALEXANDER MOSQUERA ROMERO**, dato que no afecta la plena identificación del presunto infractor, por lo tanto dicha información será tenida en cuenta en cada una de las etapas, que se surtan dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que a su vez se verificó en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se evidencio que la matrícula mercantil No. 01806030 del 29 de mayo de 2008 pertenece al establecimiento de comercio denominado **CEVICHERIA BAR CLUB HOUSE AFRO** ubicada en la avenida calle 80 No 75 – 50 piso 2 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, adicionalmente que el señor **ALEXANDER MOSQUERA ROMERO**, se encuentra registrado con matrícula mercantil de persona natural No. 01806029 del 29 de mayo de 2008, y presenta como dirección de notificación la carrera 94 No. 75 C – 56 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., la cual solo será tenida en cuenta para los efectos de notificación dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, también el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones que se pueden imponer como principales o accesorias a quien sea encontrado responsable de una infracción ambiental, las cuales se impondrán al infractor de las mismas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, mediante resolución motivada, y previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el Decreto 948 de 1995, fue compilado por el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", en toda su integridad y conservando su mismo contenido.

Que, el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015), establece: *“Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”* Su vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el establecimiento y deja como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que, el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015), establece: *“Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares..”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

Que, la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, nos da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, continuará con la investigación iniciada mediante el Auto No 05022 del 04 de agosto de 2014.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento ambiental sancionatorio, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que al realizar un análisis jurídico del concepto técnico No. 01754 del 25 de febrero del 2014, esta Autoridad encontró que el establecimiento de comercio denominado **CEVICHERIA BAR CLUB HOUSE AFRO**, registrado con matrícula mercantil No. 01806030 del 29 de mayo de 2008, ubicado en la calle 80 No 75 – 50 piso 2 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, propiedad del señor **ALEXANDER MOSQUERA ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.811.578, registrado con matrícula mercantil de persona natural No. 01806029 del 29 de mayo de 2008, presentó un nivel de emisión de ruido de **74.0 dB(A) en horario nocturno, en un sector B. tranquilidad y ruido moderado**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **19**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

dB(A) siendo 55 decibeles, lo máximo permitido en horario nocturno, lo cual conlleva a un incumplimiento de normas ambientales en materia de ruido.

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: El señor **ALEXANDER MOSQUERA ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.811.578, registrado con matrícula mercantil de persona natural No. 01806029 del 29 de mayo de 2008.

Imputación fáctica:

- Por generar ruido con un sistema de amplificación de sonido compuesto por un (1) mezclador y un (1) amplificador, con los cuales traspaso los límites de una propiedad ubicada en la calle 80 No 75 – 50 piso 2 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento de comercio denominado **CEVICHERIA BAR CLUB HOUSE AFRO**, propiedad del señor **ALEXANDER MOSQUERA ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.811.578, presentó un nivel de emisión de ruido de **74.0 dB(A) en horario nocturno, en un sector B. tranquilidad y ruido moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **19 dB(A)**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en horario nocturno**.
- El señor **ALEXANDER MOSQUERA ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.811.578, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CEVICHERIA BAR CLUB HOUSE AFRO**, ubicado en la calle 80 No 75 – 50 piso 2 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, desarrolla su actividad comercial en **un sector B. tranquilidad y ruido moderado**, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública.

Imputación jurídica: Incumplimiento de los artículos 45 y 48 del Decreto 948 de 1995, compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Prueba: Lo indicado en el concepto técnico No 01754 del 25 de febrero del 2014 y acta de visita de fecha del 02 de febrero del 2013.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado, se tiene como factor de temporalidad de la infracción ambiental, el día 02 de febrero del 2013, fecha de la visita técnica de seguimiento y control ruido, con la cual se emitió el concepto técnico No 01754 del 25 de febrero del 2014, en la cual se puede constatar el incumplimiento a los artículos 45 y 48 del Decreto 948 de 1995, compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, por parte del señor **ALEXANDER MOSQUERA ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.811.578, registrado como persona natural con matrícula mercantil No. 01806029 del 29 de mayo de 2008, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CEVICHERIA BAR CLUB HOUSE**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

AFRO, registrado con matrícula mercantil No. 01806030 del 29 de mayo de 2008, ubicado en la calle 80 No 75 – 50 piso 2 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

En el caso *sub examine*, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del concepto técnico No. 01754 del 25 de febrero del 2014, toda vez que estableció que la emisión de ruido fue generada por un sistema de amplificación de sonido compuesto por un (1) mezclador y un (1) amplificador, con los cuales incumplió con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, presentando un nivel de emisión de ruido de **74.0 dB(A) en horario nocturno, en un sector B. tranquilidad y ruido moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **19 dB(A)**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en horario nocturno**.

Que así mismo, quebrantó el artículo 48 del decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que no están permitidos aquellos establecimientos comerciales que se construyan o funcionen en sectores definidos como A y B, y que sean susceptibles de generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Así pues, al realizar un análisis jurídico del concepto técnico en mención, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos por el incumplimiento de los artículos 45 y 48 del Decreto 948 de 1995, compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, en contra del señor **ALEXANDER MOSQUERA ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.811.578, registrado como persona natural con matrícula mercantil No. 01806029 del 29 de mayo de 2008, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CEVICHERIA BAR CLUB HOUSE AFRO**, registrado con matrícula mercantil No. 01806030 del 29 de mayo de 2008, ubicado en la calle 80 No 75 – 50 piso 2 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor **ALEXANDER MOSQUERA ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.811.578, registrado como persona natural con matrícula mercantil No. 01806029 del 29 de mayo de 2008, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CEVICHERIA BAR CLUB HOUSE AFRO**, registrado con matrícula mercantil No. 01806030 del 29 de mayo de 2008, ubicado en la calle 80 No 75 – 50 piso 2 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Cargo Primero. - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle calle 80 No 75 – 50 piso 2 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de un sistema de amplificación de sonido compuesto por un (1) mezclador y un (1) amplificador, presentando un nivel de emisión de **74.0 dB(A) en horario nocturno, en un sector B. tranquilidad y ruido moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **19 dB(A)**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en horario nocturno**, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Cargo Segundo. - Por generar ruido en la calle 80 No 75 – 50 piso 2 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., clasificado como un **sector B. tranquilidad y ruido moderado**, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente No **SDA-08-2014-1261**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALEXANDER MOSQUERA ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.811.578, en las siguientes direcciones: calle 80 No 75 – 50 piso 2 y en la carrera 94 No. 75 C – 56, ambas de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el Art. 24 de la Ley 1333 de 2009.



PARÁGRAFO. - La persona natural señalado como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

BRAYAN CAMILO GUZMAN HERNANDEZ	C.C: 1033740971	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180366 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/09/2018
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/09/2018
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181062 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/09/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2018
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2014-1261